



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 104 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 10 FEB. 2021

EXP. TNRCH : 363-2020
CUT : 95757-2020
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Matahuasi
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Matahuasi
POLÍTICA : Provincia : Concepción
Departamento : Junín

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Matahuasi contra la Resolución Directoral N° 130-2020-ANA-AAA X MANTARO, debido a que sus fundamentos impugnatorios han sido desvirtuados y se encuentra acreditada la comisión de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d del artículo 277° de su reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Matahuasi contra la Resolución Directoral N° 130-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 13.03.2020, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro le impuso una sanción administrativa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos (realizar vertimientos sin autorización), concordante con el literal d del artículo 277° de su reglamento² (efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua). Infracción que fue calificada como una de tipo grave y generó la imposición de una multa de 4.5 UIT.

Asimismo, se dispuso como medida complementaria, que la infractora inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas y presente un plan de contingencia en el plazo de 30 días calendario.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 130-2020-ANA-AAA X MANTARO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante alega lo siguiente:

- 3.1. La administración desconoce que la obra "Instalación, mejoramiento y ampliación integral de los servicios de agua potable y alcantarillado en los anexos de Maravilca, Chimpamarca, Hualianta, Paccha y Centro Urbano de Matahuasi, distrito de Matahuasi, provincia de Concepción – región Junín", se encuentra judicializada ante la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios contra la empresa CANVAR.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Asimismo, en ningún momento dispuso que las aguas servidas desemboquen en el río Achamayo, pues la referida empresa incumplió el contrato de ejecución de obra del proyecto de la planta de tratamiento denominada "Instalación, mejoramiento y ampliación integral de los servicios de agua potable y alcantarillado en los anexos de Maravilca, Chimpamarca, Hualianta, Paccha y Centro Urbano de Matahuasi, distrito de Matahuasi, provincia de Concepción – región Junín" por más de S/ 9.000.000.00.

- 3.2. Se han tomado las acciones correctivas del caso, muy a pesar de que es por una irresponsabilidad de la empresa contratista CANVAR como se demuestra con los requerimientos adjuntos al recurso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 01486-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 02.07.2019 (f. 03), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) remitió a la Administración Local de Agua Mantaro la Ficha de Registro de Denuncias Ambientales, a través de la cual, comunicó la presunta afectación que se estaría generando en el río Achamayo, como consecuencia del vertimiento de las aguas residuales domésticas del distrito de Matahuasi.
- 4.2. En fecha 24.10.2019, la Administración Local de Agua Mantaro llevó a cabo una verificación técnica de campo inopinada (f. 09), dejando constancia en el acta de lo siguiente:
- «Ubicados en el distrito de Matahuasi a orillas del río Achamayo, se constató una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), donde las aguas residuales crudas ingresan al sistema de tratamiento, luego del proceso de tratamiento son vertidas por medio de un canal rústico de tierra, con un caudal estimado de 3 l/s de régimen continuo hacia el río Achamayo, margen derecha».
 - «Las aguas residuales se caracterizan por tener aspecto ligeramente turbio, olor fétido, restos fecales, restos de queso, debido a la elaboración de productos lácteos».
 - «[...] punto de vertimiento: 462385 E / 8684539 N».

Figura 1



Fuente: Informe Técnico N° 097-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO AT/MAV.

Figura 2



Fuente: Informe Técnico N° 097-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV.

La diligencia estuvo a cargo del profesional especialista en calidad de recursos hídricos de la Administración Local de Agua Mantaro.

- 4.3. En el Informe Técnico N° 097-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 13.11.2019 (f. 11), el área técnica de la Administración Local de Agua Mantaro, indicó que en atención al hecho constatado en la verificación técnica de campo realizada en fecha 24.10.2019, se procedió a consultar la titularidad de la impugnante en el Registro Administrativo de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas (RAVR), el cual arrojó como resultado que no cuenta con una autorización para realizar vertimientos de aguas residuales tratadas.

Por esta razón, el área técnica de la Administración Local de Agua Mantaro recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador, con el fin de esclarecer los hechos constatados en la referida diligencia.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 375-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 21.11.2019 (f. 12), cursada el día 25.11.2019, la Administración Local de Agua Mantaro comunicó a la impugnante el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión del siguiente hecho: «Con fecha 24.10.2019 se constató un vertimiento no autorizado de agua residual al río Achamayo, margen derecha, por medio de un canal abierto de tierra con un caudal estimado de 3 l/s de régimen continuo, proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas PTARD de la Municipalidad Distrital de Matahuasi, ubicada en el distrito de Matahuasi, provincia de Concepción, departamento de Junín; el punto de vertimiento se encuentra georreferenciado entre las coordenadas UTM (WGS 84) 462385 – E y 8684539 – N [...] Por consiguiente de la revisión en el link institucional: <http://aplicaciones.ana.gob.pe/ravr/> (Registro Administrativo de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas – RAVR) la Municipalidad Distrital de Matahuasi a la fecha no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales para el punto de vertimiento antes mencionado; por lo tanto, NO cuenta con autorización para efectuar vertimiento de aguas residuales al río Achamayo, margen derecha».

El hecho fue tipificado en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d del artículo 277° de su reglamento.

Por tal razón, le otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos, en observancia del derecho de defensa.

- 4.5. La Administración Local de Agua Mantaro, en el Informe Técnico N° 005-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV (informe final de instrucción) emitido en fecha 22.01.2020 (f. 18), notificado el día 24.01.2020, concluyó que la acción atribuida a la impugnante (la cual se encuentra constatada en la verificación técnica de campo) contraviene la legislación en materia hídrica por efectuar vertimientos de aguas residuales sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se subsume en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d del artículo 277° de su reglamento.

Asimismo, propuso que la infracción sea calificada como una de tipo grave, se imponga una multa de 4.5 UIT; y se establezca como medida complementaria, que se tramite la autorización de vertimiento respectiva.

- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 07.02.2020 (f. 27), la impugnante efectuó descargos al Informe Técnico N° 005-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV (informe final de instrucción) en los siguientes términos:

- Se han realizado acciones para evitar la contaminación del medio ambiente y conservar el cauce del río Achamayo.
- Se ha iniciado la actividad de emergencia sobre el mejoramiento del tanque séptico en la localidad de Matahuasi.
- Las obras tienen un avance al 95%.

Asimismo, la impugnante remitió el Informe N° 042-2020-JLAQ-SGOPDUR/MDM de fecha 31.01.2020 (elaborado por su departamento de obras públicas), en el cual se informó sobre las acciones realizadas en atención al vertimiento de aguas residuales.

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en la Resolución Directoral N° 130-2020-ANA-AAA X MANTARO emitida en fecha 13.03.2020 (f. 35), resolvió lo siguiente:

«Artículo Primero.- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Matahuasi con una multa equivalente a cuatro coma cinco (4,5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal d del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en "efectuar vertimiento de aguas residuales al río Achamayo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" ubicado en las coordenadas UTM WGS (N: 8684539, E: 462385), en el distrito de Matahuasi, provincia de Concepción, departamento de Junín.

[...]

Artículo Tercero.- Imponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Matahuasi, en un plazo no mayor de ocho (08) meses, elabore y presente el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente, e iniciar los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua, asimismo, presentar un plan de contingencia en 30 días calendario [...].

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 26.08.2020³ (f. 257) la impugnante presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 130-2020-ANA-AAA X MANTARO, alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente pronunciamiento

Al escrito se adjuntaron como medios de prueba, entre otros instrumentos, los siguientes:

- 
- 
- 
- 
- El documento denominado "Informe de acción simultánea N° 1194-2018-CG/GRJU-AS Instalación, mejoramiento y ampliación integral de los servicios de agua potable y alcantarillado en los anexos Maravilca, Chimpamarca, Hualianta, Paccha y Centro Urbano de Matahuasi, distrito de Matahuasi – Concepción – Junín" del periodo 08.11.2018 al 28.11.2018.
 - El Oficio N° 00908-2018-CG/GRJU de fecha 28.11.2018, remitido a su nombre por parte de la Contraloría General de la República, en el cual, se le comunican los hechos identificados en la acción simultánea de la obra "Instalación, mejoramiento y ampliación integral de los servicios de agua potable y alcantarillado en los anexos Maravilca, Chimpamarca, Hualianta, Paccha y Centro Urbano de Matahuasi, distrito de Matahuasi – Concepción – Junín".
 - El escrito de ampliación de denuncia penal, formulado ante la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín dirigido contra Edwin Tunque Raymundo como supervisor de obra (contrato N° 217-2015/RR.HH.MDM) y los representantes de la empresa QUENAYA Servicios Generales EIRL y QUENSER EIRL.
 - La Disposición N° 02 de fecha 29.05.2019, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en la Carpeta Fiscal N° 2206015500-23-2019.
 - El Informe N° 345-2019-JLAQ-SGOPDUR/MDM de fecha 11.10.2019, emitido por el departamento de obras públicas de la Municipalidad Distrital de Matahuasi, por medio del cual, solicita asignación de presupuesto para realizar la actividad de emergencia de mejoramiento del tanque séptico de la localidad de Matahuasi.
 - El Informe N° 434-2019/JLAQ-SGOPDUR/MDM de fecha 23.12.2019, emitido por el departamento de obras públicas de la Municipalidad Distrital de Matahuasi, por medio del cual, se emite la conformidad de servicio de la actividad de mejoramiento del tanque séptico de la localidad de Matahuasi.
 - Un documento denominado "Acta de culminación de servicio" suscrito en fecha 14.04.2020, en el cual se da por concluido el servicio de mano de obra de la actividad de emergencia de mejoramiento del tanque séptico de la localidad de Matahuasi.
 - La Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2020-GM/MDM de fecha 19.06.2020, por medio de la cual, se aprueba la obligación pendiente de pago ascendiente al monto de S/ 4,004.90 relacionada con la actividad de emergencia de mejoramiento del tanque séptico de la localidad de Matahuasi.
 - Un documento denominado "Término de referencia" sobre el servicio de mano de obra relacionado con la actividad de emergencia de mejoramiento del tanque séptico de la localidad de Matahuasi.
 - El Informe N° 198-2020-JLAQ-SGOPDUR/MDM de fecha 24.08.2020, emitido por el departamento de obras públicas de la Municipalidad Distrital de Matahuasi, por medio del cual, solicita apelar la Resolución Directoral N° 130-2020-ANA-AAA X MANTARO.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la

³ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso de fecha 26.08.2020

- 5.2. El numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ dispone que las notificaciones defectuosas por falta de alguno de sus requisitos, surtirán efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifieste expresamente haberlas recibido.

Asimismo, el numeral 27.2 del citado artículo 27°, establece que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer que tuvo conocimiento del contenido de la resolución, o cuando interponga los recursos que correspondan.

Ahora bien, teniendo a la vista el cargo que obra a f. 36 del expediente administrativo, se observa que la notificación de la Resolución Directoral N° 130-2020-ANA-AAA X MANTARO resulta defectuosa, pues no se aprecia la fecha en que la impugnante habría recibido la misma.

En ese sentido, en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener por bien notificada a la impugnante con la Resolución Directoral N° 130-2020-ANA-AAA X MANTARO, en el momento en que manifestó tener conocimiento de la misma, esto es, con la interposición del recurso de apelación de fecha 26.08.2020.

- 5.3. Por tanto, de conformidad con lo expuesto, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 130-2020-ANA-AAA X MANTARO ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo cual, es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia hídrica el realizar vertimientos sin autorización.

En esa misma línea, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el literal d del artículo 277°, determina como conducta infractora, el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar el reúso de las aguas, sin autorización de esta Autoridad Nacional.

Respecto a la sanción impuesta

- 6.2. La responsabilidad de la impugnante en el hecho materia de imputación se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- a. La inspección ocular realizada en fecha 24.10.2019, en la cual, la Administración Local de Agua Mantaro dejó constancia que las aguas residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas son vertidas, a través de un canal rústico de

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

tierra, al río Achamayo, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 462385 m E y 8684539 m N.

- b. El Informe Técnico N° 097-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 13.11.2019, por medio del cual, el área técnica de la Administración Local de Agua Mantaro informó que la impugnante no cuenta con autorización para realizar vertimientos de aguas residuales tratadas.
 - c. Las tomas fotográficas que acompañan al Informe Técnico N° 097-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 13.11.2019.
 - d. El escrito presentado en fecha 31.01.2020, por medio del cual, la impugnante puso en evidencia la comisión de la infracción atribuida.
- El Informe Técnico N° 005-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV (informe final de instrucción) emitido en fecha 22.01.2020, por medio del cual, la Administración Local de Agua Mantaro concluyó que la acción inculpada a la impugnante (la cual se encuentra constatada en la verificación técnica de campo) contraviene la legislación en materia hídrica por efectuar vertimientos de aguas residuales sin contar con la autorización de esta Autoridad Nacional.



Respecto a los argumentos del recurso

- 6.3. En relación con el argumento recogido en el subnumeral 3.1 del numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.3.1. La impugnante alega que la administración desconoce que la obra "Instalación, mejoramiento y ampliación integral de los servicios de agua potable y alcantarillado en los anexos de Maravilca, Chimpamarca, Hualianta, Paccha y Centro Urbano de Matahuasi, distrito de Matahuasi, provincia de Concepción – región Junín", se encuentra judicializada ante la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios contra la empresa CANVAR.

Además, que en ningún momento dispuso que las aguas servidas desemboquen en el río Achamayo, pues la referida empresa incumplió el contrato de ejecución de obra del proyecto de la planta de tratamiento denominada "Instalación, mejoramiento y ampliación integral de los servicios de agua potable y alcantarillado en los anexos de Maravilca, Chimpamarca, Hualianta, Paccha y Centro Urbano de Matahuasi, distrito de Matahuasi, provincia de Concepción – región Junín" por más de S/ 9.000.000.00.

- 6.3.2. Sobre lo expuesto, corresponde señalar que, de acuerdo con el contenido del acta de inspección ocular de fecha 24.10.2019, la Administración Local de Agua Mantaro dejó constancia de lo siguiente:

«[...] se constató una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), donde las aguas residuales crudas ingresan al sistema de tratamiento, luego del proceso de tratamiento son vertidas por medio de un canal rústico de tierra, con un caudal estimado de 3 l/s de régimen continuo hacia el río Achamayo, margen derecha».

- 6.3.3. Esta acción fue complementada con la información brindada por el área técnica de la Administración Local de Agua Mantaro, en el Informe Técnico N° 097-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 13.11.2019, en el cual se indicó, que la impugnante no cuenta con autorización para efectuar vertimiento de aguas residuales tratadas.



6.3.4. Por tanto, hasta este punto se encuentra probado lo siguiente:

- a. La existencia de una descarga de aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento ubicada en el punto de coordenadas UTM WGS 462466 m E – 8684759 m N.
- b. La evacuación de las aguas residuales por medio de un canal rústico de tierra hacia el río Achamayo.
- c. La falta de autorización emitida por esta Autoridad Nacional a nombre de la impugnante para realizar el vertimiento de las aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento.



6.3.5. Sin embargo, ante lo expuesto, la impugnante propone como argumento de defensa la existencia de procesos penales contra la empresa CANVAR respecto al proyecto “Instalación, mejoramiento y ampliación integral de los servicios de agua potable y alcantarillado en los anexos de Maravilca, Chimpamarca, Hualianta, Paccha y Centro Urbano de Matahuasi, distrito de Matahuasi, provincia de Concepción – región Junín”; sin embargo, dicha alegación resulta irrelevante para desvirtuar la responsabilidad por la sanción impuesta, toda vez que es la impugnante quien ostenta la administración de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) y sobre quien recae la responsabilidad del vertimiento.



6.3.6. Lo expresado en el párrafo que antecede, se encuentra amparado en lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos⁷, en el cual se ha establecido de manera taxativa que solo se pueden realizar vertimientos si es que estos han sido previamente autorizados; y que solo la Autoridad Nacional del Agua, es el ente facultado para autorizar los mismos:

«Artículo 79° Vertimiento de agua residual

*La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. **Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización**» (énfasis añadido).*

6.3.7. Por ende, en el caso concreto, las actuaciones generadas durante la atapa de instrucción, han logrado probar que la impugnante es responsable de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d del artículo 277° de su reglamento.

Sumado a ello, se tiene que, aún en etapa recursiva, la impugnante no logro demostrar su condición de titular de una autorización de vertimiento que le permita efectuar descargas de aguas residuales proveniente de la planta de tratamiento ubicada en el punto de coordenadas UTM WGS 462466 m E – 8684759 m N hacia el río Achamayo.

6.3.8. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato de apelación por carecer de sustento.

6.4. En relación con el argumento recogido en el subnumeral 3.2 del numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.4.1. La impugnante alega que se han tomado las acciones correctivas del caso, muy a pesar de que es por una irresponsabilidad de la empresa contratista CANVAR como se demuestra con los documentos adjuntos al recurso.



⁷ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29.12.2016.

6.4.2. Al respecto, conforme se indicó en los numerales 6.3.5 a 6.3.8 es responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Matahuasi, la administración de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) y sobre quien recae la responsabilidad del vertimiento.

6.4.3. De otro lado, valorando los medios de prueba que han sido presentados junto al escrito de fecha 26.08.2020 (ver instrumentos que acompañan al escrito que corre a f. 257 del expediente administrativo), no desvirtúan la comisión de la infracción materia de sanción, toda vez que se refiere a denuncias penales y gestiones para reparar un pozo séptico; sin embargo, ello no permite desvirtuar el hecho constatado en la inspección ocular de fecha 24.10.2019, que constituye la acción de efectuar vertimientos de aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento ubicada en el punto de coordenadas UTM WGS 462466 m E – 8684759 m N hacia el río Achamayo, sin contar con autorización.

6.4.4. En ese sentido, de acuerdo con el examen realizado, se desestima el alegato de apelación por carecer de sustento.

6.5. Desvirtuados los argumentos del recurso y encontrándose acreditada la responsabilidad de la impugnante, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 130-2020-ANA-AAA X MANTARO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 104-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 10.02.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA⁸ y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁹; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Matahuasi contra la Resolución Directoral N° 130-2020-ANA-AAA X MANTARO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



SILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.